



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

4597
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
Dirección de Asuntos Jurídicos
 COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y
 TRANSPARENCIA
05 JUN 2019
RECIBIDO
 Nombre: AZOEJUA Ciudad de México, 2 de julio de 2019
 Hora: 11:38 AM **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4747/2019**

80

00008419

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
SECRETARÍA TÉCNICA
03 JUL 2019
RECIBIDO
 Nombre: [Firma]
 Hora: 9:51

C/ANEXOS

ASUNTO: Se informa cumplimiento

Recurso de Revisión: RR.IP.1016/2019

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Subdirección de Archivo Institucional
03 JUL 2019
RECIBIDO
 Nombre: [Firma]
 Hora: 13:30 hrs

Lo ficio / Shejres

C. HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a su oficio **MX09.INFODF.6ST.2.4.2086.2019** de 24 de junio de 2019, mismo que dirigió a la Mtra. Ileana Villalobos Estrada, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del cual con fundamento en el artículo 246, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 15, fracción XII, del Reglamento Interior de ese Instituto, en vía de notificación adjuntó al oficio que se contesta, la Resolución al Recurso de Revisión RR.IP.1016/2019, interpuesto por
 en el cual ordenaron emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Resolutivo Primero, para lo cual, se transcribe lo que en la parte interesa:

De la Resolución que nos fue notificada por usted, se transcribe lo que en la parte interesa:

“...
RESUELVE
PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.”

En ese sentido, con la finalidad que ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tenga por cumplida la resolución de mérito, esta Unidad de Transparencia a través del oficio



Ciudad de México, 2 de julio de 2019
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4747/2019

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4737/2019, procedió a elaborar una nueva respuesta al C. respecto de su solicitud de acceso a la información pública con folio 0105000101419, con base en la información proporcionada por la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, misma que se notificó al correo electrónico señalado por el solicitante de información, a saber: oda vez que fue el medio señalado por el solicitante para recibir notificaciones durante el procedimiento.

Finalmente, adjunto al presente las siguientes documentales:

- Copia del acuse original del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4737/2019 (**Anexo 1**).
- Copias del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0532/2019 (**Anexo 2**).
- Impresión del correo electrónico enviado al C. **Anexo 3**).

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, C. Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

Segundo.- Tener por cumplida la Resolución de 8 de mayo de 2019, proveída por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tercero.- Ordenar el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

ATENTAMENTE

COORDINADOR DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA

JULIO CÉSAR MEDELLÍN CÁZARES



Ciudad de México, 1 de julio de 2019
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4737/2019

Asunto: Respuesta a Solicitud de Acceso
a la información Pública 0105000101419.

C.

Hago referencia a la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.1016/2019 de 8 de mayo de 2019, mediante la cual los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, revocaron la respuesta emitida por esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la solicitud de acceso a la información con folio 0105000101419 y ordenaron emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Resolutivo Primero, para lo cual, se transcribe lo que en la parte interesa:

“...
RESUELVE

PRIMERO.- *Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.”*

En ese sentido, procedo a dar contestación a su solicitud en los términos siguientes:

En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0105000101419** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

“De acuerdo a la conferencia de prensa de La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum, en conjunto con la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ileana Villalobos Estrada, en la que dieron a conocer los resultados de la Evaluación de los Polígonos de Actuación, donde se encontraron una serie de irregularidades importantes, solicito se me proporcione el número de polígonos de actuación irregulares, señalando la dirección de dichos polígonos y si a la fecha se han iniciado algún procedimiento y en qué etapa se encuentra” (sic)



82

Ciudad de México, 1 de julio de 2019
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4737/2019

Me permito comunicarle que, la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, a través del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0532/2019, señaló que se llevó a cabo una revisión de 174 Constituciones de Polígonos de Actuación emitidas en los años 2017 y 2018, de los cuales se detectaron 48 expedientes con presunción de irregularidades, además se indica que dentro de las acciones realizadas en seguimiento, a la fecha se han presentado 20 juicios de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, la citada Área, indica que el 11 de marzo de 2019, se celebró la **Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del ejercicio 2019**, en la cual se resolvió lo siguiente:

“ACUERDO SEDUVI/CT/1.SO/X/2019

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XXVI, 24, fracción III, 88, 89, 90, 91, 178, 180, 183, 184, y 217, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, confirman únicamente la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de las direcciones de las obras irregulares relacionadas con autorizaciones de polígonos de actuación que no se hayan dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México, por encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el periodo de reserva será de tres años y/o hasta que se emita sentencia y la misma cause ejecutoria.”

Por lo anterior, toda vez que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que se reservó la información correspondiente a **las direcciones de las obras irregulares relacionadas con autorizaciones de polígonos de actuación que no se hayan dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México**, únicamente es factible dar a conocer el siguiente listado que contiene la dirección de los predios relacionados con autorizaciones de polígonos de actuación a las cuales hizo referencia la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el 07 de febrero del presente año:

CALLE	NÚMERO	COLONIA	ALCALDÍA
MEXICALI	87	HIPODROMO	CUAUHTEMOC
AMSTERDAM	143	HIPODROMO CONDESA	CUAUHTEMOC
RIO	30	CUAUHTEMOC	CUAUHTEMOC



Ciudad de México, 1 de julio de 2019
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4737/2019

GUADALQUIVIR			
INSURGENTES	724	DEL VALLE	BENITO JUAREZ
ADOLFO LOPEZ MATEOS	723	COVE	ALVARO OBREGON
CALZADA DE LAS AGUILAS	9	LOS ALPES	ALVARO OBREGON
LAS FLORES	121	LOS ALPES	ALVARO OBREGON
ANILLO PERIFERICO SUR	5550 CONDominio VIII	PEDREGAL DE CARRASCO	COYOACAN
AV. SAN JERONIMO	252	LA OTRA BANDA	ALVARO OBREGON
AV. INSURGENTES	929	CIUDAD DE LOS DEPORTES	BENITO JUAREZ
AV. PASEO DE LA REFORMA	336	JUAREZ	CUAUHTEMOC
AV. POPOCATEPETL	164	PORTALES SUR	BENITO JUAREZ

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

ATENTAMENTE

**COORDINADOR DE SERVICIOS
JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA**

JULIO CÉSAR MEDELLÍN CÁZARES

CPNM

84



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO URBANO
SEDUVI/CGDU/DIDU/ 0532 /2019

I-1355

Ciudad de México, a 9 de abril de 2019

Asunto: Respuesta complementaria al oficio No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2676/2019, referente al Recurso de Revisión RR.IP.1016/2019 derivado de la solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con el número 0105000101419.

C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS
Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
P R E S E N T E

- Peabli Ongach

- David D.G.

- 110419

- 10:25 h.

- al Anexo.

Me refiero al oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2676/2019 de fecha 8 de abril de 2019, mediante el cual informa que fue recibido el Recurso de Revisión RR.IP.1016/2019, derivado de la solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con número 0105000101419, en la cual se solicitó:

"De acuerdo a la conferencia de prensa de La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum, en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ileana Villalobos Estrada, en la que dieron a conocer los resultados de la Evaluación de los Polígonos de Actuación, donde se encontraron una serie de irregularidades importantes, solicito se me proporcione el número de polígonos de actuación irregulares, señalando la dirección de dichos polígonos y si a la fecha se han iniciado algún procedimiento y en qué etapa se encuentra" (sic)

En atención a la solicitud antes indicada, mediante oficio número SEDUVI/CGDU/DIDU/0304/2019 de fecha 8 de marzo de 2019, se informó a la Unidad de Transparencia la respuesta correspondiente, para lo cual, con fecha 13 de marzo de 2019, el recurrente expresó su inconformidad al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior y para dar atención a la inconformidad expresada por el recurrente, me permito emitir la presente respuesta complementaria a efecto de informar al recurrente que se llevó a cabo una revisión de 174 Constituciones de Polígonos de Actuación emitidas en los años 2017 y 2018, de los cuales se detectaron 48 expedientes con presunción de irregularidades, además me permito indicar que dentro de las acciones realizadas en seguimiento, a la fecha se han presentado 20 juicios de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo me permito informarle que con fecha 11 de marzo de 2019, se celebró la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del ejercicio 2019, en la cual se resolvió lo siguiente:

"ACUERDO SEDUVI/CT/1.SO/X/2019

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XXVI, 24, fracción III, 88, 89, 90, 91, 178, 180, 183, 184, y 217, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, confirman únicamente la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de las direcciones de las obras irregulares relacionadas con autorizaciones de polígonos de actuación que no se hayan dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México, por encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el periodo de reserva será de tres años y/o hasta que se emita sentencia y la misma cause ejecutoria."

1/2



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO URBANO

SEDUVI/CGDU/DIDU/ 5532 /2019

Por lo anterior, toda vez que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que se reservó la información correspondiente a las direcciones de las obras irregulares relacionadas con autorizaciones de polígonos de actuación que no se hayan dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México, me permito hacer del conocimiento del recurrente el siguiente listado que contiene la dirección de los predios relacionados con autorizaciones de polígonos de actuación a las cuales hizo referencia la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el día 07 de febrero del presente año:

CALLE	NÚMERO	COLONIA	ALCALDÍA
Mexicali	87	Hipódromo	Cuauhtémoc
Ámsterdam	143	Hipódromo Condesa	Cuauhtémoc
Río Guadalquivir	30	Cuauhtémoc	Cuauhtémoc
Insurgentes	724	Del Valle	Benito Juárez
Adolfo López Mateos	723	Cove	Álvaro Obregón
Calzada de las Águilas	9	Los Alpes	Álvaro Obregón
Las Flores	121	Los Alpes	Álvaro Obregón
Anillo Periférico Sur	5550 Condominio VIII	Pedregal de Carrasco	Coyoacán
Av. San Jerónimo	252	La Otra Banda	Álvaro Obregón
Av. Insurgentes	929	Ciudad de los Deportes	Benito Juárez
Av. Paseo de la Reforma	336	Juárez	Cuauhtémoc
Av. Popocatepetl	164	Portales Sur	Benito Juárez

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el ACUERDO SEDUVI/CT/1.SO/X/2019, emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la solicitud de cumplimiento del Acuerdo emitido y a los artículos 183 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

D.A.H. RAFAEL GREGORIO GÓMEZ CRUZ
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO URBANO

C.c.p.- Dr. Eduardo Juárez Aguirre.- Coordinador General de Desarrollo Urbano.
D.A.H. Margarita Reyes Chávez.- Subdirectora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano.
P.T. Beatriz Adriana Castañeda.- J.U.D. de Polígonos y Áreas de Actuación.
O.T. CGDU 1236/2019, Oficio 2676/2019
RGGC/MRC/BAC/scb

Respuesta a solicitud de información 0105000101419.

1 mensaje

CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN <seduvitransparencia@gmail.com>

2 de julio de 2019, 10:38

Para:

Se adjunta respuesta a solicitud de información 0105000101419 derivado de la resolución al recurso de revisión RR.IP. 1016/2019.

--

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

 **RESP CUMPLIMIENTO 101419**
1048K



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

91

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1016/2019

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El ocho de julio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **trece de noviembre de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la

experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dados por el Sujeto Obligado, transcurrió del **catorce al veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **trece de noviembre de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*", **su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.**

b) El **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena entregue al

recurrente la información solicita, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4737/2019, de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, notificado el día dos de julio de dos mil diecinueve, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

OFICIO SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4737/2019

“... Me permito comunicarle que, la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, a través del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0532/2019, señaló que se llevo a cabo una revisión de 174 Constituciones de Polígonos de Actuación emitidas en los años 2017 y 2018, de los cuales se detectaron 48 expedientes con presunción de irregularidades, además se indica que dentro de las acciones realizadas en seguimiento, a la fecha se han presentado 20 juicios de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, la citada Área, indica que el 11 de marzo de 2019, se celebró la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del ejercicio 2019, en la cual se resolvió lo siguiente:

“ACUERDO SEDUVI/CT/1.SO/X/2019

...

Por lo anterior, toda vez que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que se reservó la información correspondiente a las direcciones de las obras irregulares relacionadas con autorizaciones de polígonos de actuación que no se hayan dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México, únicamente es factible dar a conocer el siguiente listado que contiene la dirección de los predios relacionados con autorizaciones de polígonos de actuación a las cuales hizo referencia la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el 07 de febrero del presente año:

..." (Sic)

De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía, *atender la solicitud de información del recurrente en la que solicito se le proporcione el número de polígonos de actuación irregulares, señalando la dirección de dichos polígonos y si a la fecha se han iniciado algún procedimiento y en qué etapa se encuentra;* a lo cual, en **CUMPLIMIENTO** el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente al medio señalado para tal efecto, el listado que contiene la dirección de los predios relacionados con autorizaciones de polígonos de actuación a las cuales hizo referencia la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el 07 de febrero del presente año, asimismo comunicó al recurrente que se llevo a cabo una revisión de 174 constituciones de polígonos de actuación emitidas en los años 2017 y 2018, de los cuales se detectaron 48 expedientes con presunción de irregularidades y por último indicó que dentro de las acciones realizadas en seguimiento, se han presentado 20 juicios de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que este Instituto determina que se ha dado debido cumplimiento a lo señalado en la resolución de mérito, toda vez que el Sujeto Obligado informa de forma coherente y congruente lo solicitado por el hoy recurrente.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, **fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandado por este órgano colegiado.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la **fracción X** del mismo artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.** Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:



**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se

hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **CUMPLIDA** la resolución de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado, realizó un informe, proporcionando la información solicitada por el recurrente de forma fundada y motivada, lo que evidencia el total cumplimiento.



TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Erika Guadalupe Solís Rodríguez	 Revisó: José Luis Cesar-Perúsquia Rueda
--	---